

29503 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 12 del polígono 65, expropiada para la ejecución de las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A; Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 224/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 27 de diciembre de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.510/1987, promovido por don Roberto Sánchez-Montero ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy Tribunal Superior de Justicia de Asturias), contra las Resoluciones de 23 de mayo de 1986 y 10 de septiembre de 1987, sobre justiprecio de la finca número 12 del polígono 65, expropiada para la ejecución de las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A; Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000», se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 27 de diciembre de 1988 al conocer del recurso deducido por don Roberto Sánchez-Montero contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Oviedo de 18 de diciembre de 1986 y 10 de septiembre de 1987 —aquel resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra éste—, por los que se fijó el justiprecio de la finca número 12 expropiada con motivo de las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A; Oviedo-Las Segadas, polígono 65, puntos kilométricos 438,000 al 443,000, término municipal de Oviedo» (autos 1.510/1987), cuya sentencia conformamos en todas sus partes; sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en la presente apelación.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29504 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre indemnización de 10.753.138 pesetas por el incremento del precio de los ligantes asfálticos en la ejecución de las obras «Mejora del firme N-II de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 140,0 al 180,1. Tramo: Límite Guadalajara-límite Zaragoza. Mejora del trazado y ensanche de explanación para rampa de vehículos lentos. N-II de Madrid a Francia por Barcelona; puntos kilométricos 159,0 al 160,2. Tramo: Jubera-Somaén (dos proyectos agrupados)».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 685/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Sociedad «Corvián, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de 4 de abril de 1986 y 26 de julio de 1988, sobre indemnización de 10.753.138 pesetas por el incremento del precio de los ligantes asfálticos en la ejecución de las obras «Mejora del firme N-II de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 140,0 al 180,1. Tramo: Límite Guadalajara-límite Zaragoza. Mejora del trazado y ensanche de explanación para rampa de vehículos lentos. N-II de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 159,0 al 160,2. Tramo: Jubera-Somaén (dos proyectos agrupados)», se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado, y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corvián, Sociedad Anónima», a través de su representante legal, contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 4 de abril de 1986 y 26 de julio de 1988, debemos anular y anulamos las mismas, como no ajustadas a derecho, reconociendo como se reconoce el derecho de la referida Entidad a la percepción de la suma de 10.753.138 pesetas y a que se le abone dicha suma a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; todo ello

sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29505 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios ocasionados en viviendas propiedad de los recurrentes con motivo de la ejecución de las obras «Autopista del Atlántico, barrio de Teis (Vigo)».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7/1987, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 11 de julio de 1986 desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la de 2 de agosto de 1985 que estimaba la reclamación de daños y perjuicios formulada por don Eduardo Alonso Rey y don José González Alonso por los daños y perjuicios ocasionados en viviendas de su propiedad con motivo de la construcción de la autopista del Atlántico, barrio de Teis (Vigo), se ha dictado sentencia con fecha 16 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», contra la Orden de 2 de agosto de 1985 y contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de julio de 1986 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas en lo que se refiere al reclamante don Eduardo Alonso Rey, y debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho, anulándolas en los demás extremos. Sin hacer expresa condena en las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29506 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de los derechos de arrendamiento sobre las parcelas números 429 y 430, afectadas por las obras de la autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.179/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración contra la sentencia de 3 de julio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10/1988, promovido por la Entidad mercantil «Río de la Plata, Sociedad Limitada», ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias contra las Resoluciones de 25 de junio y 22 de octubre de 1987, referentes al justiprecio de los derechos de arrendamiento sobre las parcelas números 429 y 430, afectadas por las obras de la autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de julio de 1989, dictada en el recurso 10/1988, confirmando la misma y sin expresa imposición de costas.»